

ACTUACIONES CARATULADAS: "ETAP ESC N° 360 EN REPRESENTACIÓN DE [NOMBRE_1] C/ [NOMBRE_2] S/ VIOLENCIA"

EXPEDIENTE: SG-00229-JP-2026

Sierra Grande, 24 de junio de 2026.

VISTO:

Las presentes actuaciones iniciadas en el marco de la Ley D N° 4241 de la Provincia de Río Negro, en virtud de la denuncia formulada por las Lic. María Laura Remundini y María José Rosané, integrantes del Equipo Técnico de Apoyo Pedagógico (ETAP), en representación del niño [NOMBRE_1], respecto de la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], por hechos que prima facie podrían configurar situaciones de violencia familiar, correspondiendo analizar la procedencia de medidas preventivas y de protección conforme la Ley Provincial D N° 4241, la Ley Nacional N° 24.417, la Ley Nacional N° 26.061, la Ley Provincial N° 4109 y la normativa constitucional y convencional aplicable; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones fueron remitidas por la Comisaría de Familia N° 16, habiéndose activado el protocolo de intervención inmediata y comunicado telefónicamente el caso a esta Judicatura, disponiéndose medidas preventivas hasta la celebración de la audiencia prevista por la Ley D N° 4241.

Que el día 19 de junio de 2026 el Equipo Técnico de Apoyo Pedagógico acompañó informe psicosocial respecto del niño involucrado, dando cuenta de indicadores que ameritan la intervención judicial y de los organismos especializados de protección integral.

Que con fecha 23 de junio de **2026** se celebró la audiencia prevista por la ley, compareciendo la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], junto con representantes de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF), Sras. Daniela Contreras y Daniela Ramos.

Que la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] manifestó que, luego de la separación conflictiva con el padre de su hijo, atravesaron distintas situaciones de violencia física, psicológica y emocional que habrían repercutido negativamente en el bienestar del niño. Asimismo refirió que actualmente reside en Playas Doradas junto a su actual pareja y otra niña integrante del grupo conviviente, señalando además que su hijo anteriormente

recibía [SALUD_1], comprometiéndose a gestionar nuevamente dichos abordajes tanto para él como para ella.

Que las representantes de SENAF informaron que iniciarán entrevistas e intervenciones interdisciplinarias destinadas a evaluar integralmente la situación familiar y acompañar el fortalecimiento de las capacidades de cuidado.

Que la presente intervención debe desarrollarse con perspectiva de género, conforme las obligaciones asumidas por el Estado Argentino en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", la Ley Nacional N° 26.485, la Ley Provincial D N° 4241 y la Ley N° 27.499 (Ley Micaela), las cuales imponen a quienes integran el sistema de justicia el deber de actuar con debida diligencia reforzada para prevenir, investigar y erradicar la violencia, evitando la reproducción de estereotipos de género y garantizando un acceso efectivo a la justicia.

Que ello exige analizar el caso dentro de su contexto familiar y relacional, considerando que las situaciones de violencia suelen desarrollarse de manera progresiva y pueden afectar no sólo a quien aparece directamente involucrado sino también a la niñas que conviven en dicho entorno, quienes poseen derecho a crecer y desarrollarse libres de toda forma de violencia, conforme la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley N° 26.061 y la Ley Provincial N° 4109.

Que la intervención de esta Judicatura posee carácter eminentemente cautelar y preventivo, por lo que no exige certeza definitiva sobre los hechos denunciados, sino una valoración preliminar del riesgo orientada a evitar la agravación de situaciones potencialmente lesivas, preservar la integridad física y psíquica de las personas involucradas y garantizar la protección integral de los derechos comprometidos.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el deber estatal de prevención exige adoptar medidas oportunas y eficaces cuando existan indicadores razonables de riesgo, sin necesidad de esperar la producción de un daño irreparable, constituyendo la debida diligencia reforzada uno de los pilares fundamentales de la protección frente a la violencia por razones de género.

Que de las constancias reunidas hasta el momento surgen indicadores objetivos que justifican la adopción de medidas preventivas, entre ellos: la existencia de antecedentes de conflictividad familiar; referencias a episodios de violencia física, psicológica y emocional; la presencia de un niño potencialmente expuesto a dichas dinámicas; la

necesidad de continuidad de tratamientos especializados; la reciente reorganización del grupo familiar y la intervención de organismos administrativos de protección. Tales circunstancias, valoradas integralmente conforme al principio precautorio y al interés superior del niño, permiten concluir que resulta necesario disponer medidas destinadas a reducir factores de riesgo, fortalecer las redes institucionales de acompañamiento y prevenir la reiteración o escalada de situaciones de violencia, sin que ello implique emitir juicio definitivo sobre los hechos denunciados.

Que corresponde, por ello, adoptar medidas proporcionales al estado actual del proceso, adecuadas a la finalidad preventiva de la Ley D N° 4241, evitando restricciones que carezcan de fundamento específico y privilegiando aquellas que favorezcan la protección integral, el fortalecimiento familiar y la no repetición de situaciones de violencia.

Que asimismo corresponde extremar la tutela del interés superior del niño, evitando su exposición a conflictos entre personas adultas y promoviendo intervenciones interdisciplinarias que fortalezcan su bienestar físico, emocional y social.

Por ello,

RESUELVO:

1.- PROHIBIR a la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] todo acto de violencia física, psicológica, verbal, simbólica, económica, digital o de cualquier otra índole que pudiera afectar directa o indirectamente al niño [NOMBRE_1] o a cualquier otro integrante del grupo familiar, debiendo abstenerse de exponerlo a situaciones de conflictividad, hostigamiento, descalificaciones, manipulaciones emocionales o cualquier conducta que comprometa su desarrollo integral.

2.- DAR inmediata intervención a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF), a fin de realizar una evaluación interdisciplinaria integral del grupo familiar, de las dinámicas de cuidado y de los factores de riesgo y protección existentes, remitiendo informe circunstanciado a este Juzgado dentro del plazo de VEINTE (20) días.

3.- REQUERIR al Servicio de Abordaje Territorial (SAT) el acompañamiento integral de la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], garantizando una intervención interdisciplinaria con perspectiva de género, derechos humanos, interés superior del niño y enfoque interseccional, procurando fortalecer herramientas de afrontamiento, autonomía y cuidado, evitando prácticas revictimizantes.

4.- DAR intervención a los Servicios de Salud Mental y Servicio Social del Hospital

local, a efectos de evaluar la continuidad o implementación de los tratamientos terapéuticos que resulten necesarios para el niño y su grupo familiar, debiendo informar a este Juzgado las intervenciones efectuadas y las propuestas de seguimiento dentro del plazo de VEINTE (20) días.

5.- DISPONER la vigencia de las presentes medidas por el plazo de NOVENTA (90) días, prorrogables en caso de persistir indicadores de riesgo o conflictividad, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en el artículo 29 de la Ley D N° 4241, sin perjuicio de la remisión de antecedentes a la justicia competente si los hechos pudieran constituir delito.

6.- REMITIR las presentes actuaciones al Juzgado de Familia N° 9 de San Antonio Oeste para su seguimiento, control y eventual adecuación de las medidas adoptadas, conforme lo previsto por el artículo 30 de la Ley K N° 4199, haciéndose saber a las partes su derecho a comparecer con patrocinio letrado particular o del Ministerio Público de la Defensa.

7.- NOTIFICAR a la Comisaría de Familia N° 16, Comisaría N° 13, SENAF, SAT y Hospital local, librándose los oficios de estilo.

8.- REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente remítanse las actuaciones.

FDO:

Dra. Carola SUAREZ

Jueza de Paz – Sierra Grande